

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/059/17.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ¹.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha; en la que se declaró la **legalidad** y por ende la **validez** de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, emitida por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

¹ Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

Autoridades demandadas:	<p>1.- H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos.</p> <p>2.- Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos².</p> <p>3.- Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.</p>
Tercero interesado:	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Acto Impugnado:	La resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Temixco, Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSERCIVILEM	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de</i>

² -Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación de demanda.

³ Publicada el 3 de febrero del .2016 en el Periódico Oficial 5366.

Morelos.

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas** mencionadas en los numerales 1 y 2 precisando como actos impugnados los referidos en el glosario de la presente resolución.

2.- Demanda que fue admitida mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, y el tercero interesado se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas

las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la **parte actora** para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados los escritos registrados con los folios 679 y 690 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y se les tuvo a las **autoridades demandadas** y **tercero perjudicado** en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden; por cuanto a la **parte actora** se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto, no obstante para mejor proveer se le admitieron las pruebas documentales que agrego a su escrito inicial de demanda, mismas que obran en autos.

6.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia de Ley y se citó a las partes para oír sentencia.

7.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y toda vez que de los autos se desprendía que la demanda se interpuso en contra de autoridades que no emitieron el acto impugnado, en consecuencia, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte demandante, se

ordenó regularizar el procedimiento y se dejó sin efectos la citación para sentencia.

8.- Por tal motivo, con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho se ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

9.- Y una vez desahogado el procedimiento con fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante encontrarse debidamente notificadas, ni la existencia de documento alguno que justificara su incomparecencia; por tal motivo se llevó a cabo el desahogo de pruebas cerrándose dicho periodo y se continuo con la etapa de alegatos; es así que en esa misma fecha, quedó el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**, 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación y reclamo de prestaciones.

5. PRECISIÓN DE ACTO IMPUGNADO

La resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis emitida por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

6. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Así tenemos que en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos de los artículos 522 fracción II inciso a), 76 fracción XVI y 77 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que dicen:

“**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley

...”

Ya que del análisis de la resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, no se desprende que las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco Morelos, ni la autoridad llamada a juicio como tercero perjudicado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hayan dictado, ordenado, omitido o ejecutado el acto impugnado consistente en la resolución, sino que fue expedido por la

diversa autoridad, en este caso por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, como se desprende de la copia certificada de la resolución visible a fojas cuatrocientos once a la cuatrocientos diecisiete presentadas por las **autoridades demandadas**. En consecuencia, opera el **sobreseimiento**, por cuanto a las autoridades antes mencionadas.

Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Temixco, Morelos hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones IX, X, XI y XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no es aplicable dicha ley, no obstante, el análisis se realizara en base a las mismas fracciones, pero en base al artículo 76, de la **LJUSTICIAADMVAEM** publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis, mismo que en la parte que interesa dice:

“ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

IX.- **Contra actos consentidos** expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X.- **Contra actos consentidos tácitamente**, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. **Contra actos derivados de actos consentidos**;

XVI.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

...”

Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, pues de las constancias que integran el expediente, se advierte que la

parte actora interpuso la demanda dentro del plazo que señala el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM** que establece:

“Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

...
III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.”

Toda vez que de las constancias se advierte que la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete le fue notificada el primero de marzo del mismo año e interpuso la demanda el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, por lo tanto interpuso la demanda dentro de los treinta días que establece el precepto legal antes transcrito, en consecuencia, no consintió el acto que impugnó; ello con independencia de que la autoridad demanda Consejo de Honor y Justicia de Temixco, Morelos, haya sido llamada a juicio con posterioridad, pues como se ha dicho, el acto fue impugnado en tiempo por la **parte actora**.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio. Como se dijo con antelación, tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

La resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida por los integrantes del Consejo de

Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar la legalidad del **acto impugnado**, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

7.2 De las razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas 4 a 10 del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Los cuales para su mejor estudio se clasificarán por incisos, los que de manera sustancial dicen que:

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

a) Que la resolución carece de los elementos esenciales y de validez, porque logró justificar las inasistencias que se le imputan, mediante tres certificados médicos y/o recetas que le fueron expedidas por el médico de su confianza y que el hecho de no haber acudido al “Centro Quirúrgico [REDACTED]” no implica que no haya estado impedido físicamente y que acudió a un médico de su confianza por que el Ayuntamiento de Temixco; Morelos no lo ha dado de alta en alguna institución de Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la **LSSPEM** en relación con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, Tercer párrafo de la Constitución Federal y que por lo tanto, la resolución rebasa lo que establece la ley y que ello le afecta en cuanto a los principios de debido y legal proceso, y que no es congruente, exhaustiva y que atenta contra su derecho de audiencia, que no es integral, concluyente, que lleva implícita la renuncia a sus derechos de petición, humanos y laborales en términos de los artículo antes mencionados y que relaciona con los ordinales 1, 8 y 17 de la Constitución Federal, y que por ende es nula ya que no se encuentra elaborada conforme a derecho y que no está fundada ni motivada, dejándole en estado de indefensión para pronunciarse debidamente en la demanda.

b) Que lo citaron a firmar una serie de documentos cuyo contenido no se le permitió leer el día primero de marzo y que fue hasta el tres de marzo de dos mil diecisiete, cuando le entregaron una copia de la resolución.

c) Que para que un procedimiento o resolución impere con firmeza y coacción deberá cumplir con los imperativos constitucionales descritos en párrafos anteriores

y con los requisitos de congruencia, motivación y exhaustividad; entendiéndose por congruencia que es aquel principio normativo en el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, que debe existir congruencia interna y congruencia externa; que debe dictarse en concordancia con las alegaciones puestas a su potestad y que no contengan afirmaciones que se contradigan entre sí.

d) Que la Exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar la autoridad respecto a todas las cuestiones o asuntos controvertidos sin omitir ninguno de ellos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos controvertidos, que la exhaustividad se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite hablar de una sentencia incompleta y que por ello es contraria al principio de exhaustividad que emerge en el artículo 17 Constitucional.

e) Que se ha visto afectado su derecho a la debida fundamentación y motivación, establecida en el artículo 16 Constitucional y que todo acto de autoridad es un requisito para su propia existencia y que la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete adolece de fundamentación y motivación. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el cumplimiento de la debida fundamentación y motivación debe de realizarse en todas las actuaciones y no solo en las que constituyen resolución y, que todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado.

f) Que complementariamente el derecho fundamental en comento se encuentra regulado en nuestro máximo ordenamiento de conformidad con el artículo 133 y que su contenido tiene un grado de preeminencia en virtud de su supremacía jerárquica, resultando aplicable a todos los ordenamientos jurídicos.

g) Que el Código Fiscal de la Federación regula en el artículo 38 que los actos administrativos que se deben notificar deben estar fundados y motivados y cita la tesis bajo el rubro: "Fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 Constitucional no necesitan repetirse en la Ley secundaria..."

h) Que la autoridad fiscal o administrativa debe señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que dan lugar a que la autoridad administrativa actúa en la forma en que lo realiza y que consigna a las autoridades hacendarias de fundar correctamente sus actuaciones debiendo citar el cuerpo normativo en que se apoyan, y cita la tesis VI.2º.J/63-2. Y que los actos de autoridad deben estar debidamente motivados.

i) Y que la fundamentación debe ser indubitable sin admitir otro criterio que no sea el de exactitud en la cita del precepto jurídico que se invoca, y que esta debe constar en el cuerpo del documento, no en documentos anexos o accesorios y que la carencia de fundamentación y motivación da lugar a que se repute su ausencia.

j) Continúa disertando que se advierte que la autoridad responsable Tercero perjudicado actúo con dolo,

mala fe e inducción al error, pues le hicieron sabedor de la sentencia el tres de marzo del dos mil diecisiete siendo que el primero de marzo del mismo año, le hicieron firmar varios documentos oficiales por órdenes de sus superiores jerárquicos.

k) Que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos no colman los requisitos básicos y suficientes requeridos por el artículo 178 de la **LSSPEM** porque no reúnen el perfil y no cuentan con el nombramiento que les acredite como Titular o Representante de la Secretaría de Seguridad Pública, que funge como Presidente, el Representante del Secretariado Ejecutivo Estatal, el Representante del Secretariado Ejecutivo Municipal, el Representante de la Secretaría de Gobierno, el Representante de la Secretaría de la Contraloría, dos vocales ciudadanos que serán designados por el Consejo Estatal o Municipal de Seguridad Pública, según sea el caso y el Titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, ya que no cuentan con el perfil ni con el nombramiento que les acredite en tal puesto.

l) Que la **LSSPEM** impone a las autoridades que todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos y que al final de dicho término deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia, debiendo devolverla a la Unidad de Asuntos Internos para su ejecución en términos del artículo 172 de la **LSSPEM**.

Que el veintinueve de noviembre se tuvo por recibido el oficio signado por el Coordinador Administrativo haciendo del



conocimiento presuntas faltas sin justificar de los días diez, dieciséis y treinta de octubre y del siete de noviembre de dos mil dieciséis, que la Unidad de Asuntos Internos debió haber interpuesto queja dentro del plazo de treinta días que establece supletoriamente la *Ley Federal del Trabajo* en el ordinal 517, es decir desde el 10, 16 30 de octubre y 7 de noviembre de dos mil dieciséis debieron haberse establecido las medidas disciplinarias en caso que haya faltado injustificadamente, que no lo fue, porque de autos se advierte que si justifico sus faltas.

Que del siete al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis ya habían transcurrido de la fecha en que se dice presuntamente no justificadas las faltas y que del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis al veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete transcurrieron ochenta y siete días naturales, es decir sesenta y tres días y que el termino de los setenta días ya había fenecido y por ende todo lo actuado. En la inteligencia del principio de igualdad, si a los gobernados les es aplicable la institución de la prescripción, la sanción de dejar transcurrir en exceso, esta misma medida aplica para la autoridad.

7.3 De la contestación de la demanda

Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, al contestar la demanda sostuvieron de manera general que:

Que es completamente falso que la resolución la haya recibido el tres de marzo de dos mil diecisiete, que la misma, le fue hecha de su conocimiento el primero de marzo de dos mil diecisiete de acuerdo a la cédula de notificación personal.

Refieren que el actor realiza manifestaciones relativas a que la resolución se encuentra viciada de nulidad, porque refiere que carece de los elementos de validez, pero que no existe un argumento sólido para acreditar su dicho.

Manifiestan que el actor refiere que pese a sus carencias económicas y su grado de instrucción, logró justificar las inasistencias que se le imputaron mediante tres certificados médicos del médico [REDACTED] de fechas diez, dieciséis y treinta de octubre de dos mil dieciséis, y que de acuerdo a la lógica y a la sana crítica, resulta inverosímil que los números de las recetas del galeno tengan números continuos en fechas tan distantes como son de las fechas 10, 16 y 30 de octubre y 3684, 3685 y 3686, lo cual resta credibilidad al dicho del actor, pues debe cuestionarse el hecho de que no es posible que en un periodo de más de quince días el Doctor no hubiera expedido receta alguna, lo que hace presumir que todas las recetas fueron expedidas en una misma fecha, tratando de justificar sus inasistencias, aunado a que de su historial, e manera frecuente falta a sus jornadas laborales, lo que se corrobora de sus nóminas, de las cuales se pueden observar los descuentos por faltas.

De igual forma, manifiestan que del procedimiento se advierte que los días tres, cinco y veintiuno de octubre así como el veinte de diciembre todos de dos mil dieciséis los beneficiarios de [REDACTED] recibieron atención médica, situación que desvirtúa que el actor acudió al servicio médico particular en virtud de que se le había negado el servicio médico, y que si bien es cierto que no se le ha inscrito en el servicio médico del IMSS o del ISSSTE, dicha situación fue del conocimiento del actor y que fue

aceptada por el, y que tanto el, como sus familiares han acudido al Centro Quirúrgico [REDACTED] lugar que le fue asignado al actor para que el y sus beneficiarios fueran atendidos medicamente en cualquier caso que merezca incapacidad y que si el actor, actuó de mutuo propio ello es imputable al quejoso y no a la autoridad, y que lo cierto es que, el quejo se ausenta en un periodo de treinta días naturales más de tres días sin causa justificada.

Continúan disertando que el actor refiere que las personas que integran el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en el Municipio de Temixco, Morelos no cuentan con el perfil ni el nombramiento, sin embargo dicha manifestación la realiza sin fundamento legal alguno, de manera abstracta y sin medio de convicción que robustezca el dicho del actor.

Que tal como lo establece el artículo 172 de la **LSSPEM**, impone a la Comisión de Asuntos Internos a resolver todo procedimiento dentro de un término no mayor a setenta días hábiles y que desde el inicio del procedimiento a la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, transcurrieron sesenta y tres días hábiles y que el actuar del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Temixco, Morelos opero dentro del término legal establecido en el ordenamiento en cita y que por ello no se violo el principio de igualdad y equidad.

7.4 Análisis de las razones de impugnación

La razón de impugnación identificada con el inciso a) resulta por una parte **inoperante por insuficientes e infundada** en

otra parte.

Resulta **inoperante** debido a que la autoridad demandada, Consejo de Honor y Justicia de Temixco, Morelos, al momento de emitir la resolución, en específico en sus considerandos IV y V⁶ precisó las circunstancias especiales, razones particulares, causas inmediatas, así como los fundamentos legales que tuvo para emitir el acto impugnado como puede apreciarse de la siguiente transcripción:

"IV. – Aunado a ello, tenemos que el inicio del presente se dio con motivo del oficio número [REDACTED] signado por el licenciado [REDACTED] Coordinador Administrativo, mediante el cual informa de las inasistencias a falta a sus labores de [REDACTED] elemento policial adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana, siendo esta cuatro, correspondientes a los días 10, 16 y 30 de octubre y 07 de noviembre de 2016, todas en un periodo menor a treinta días naturales sin permiso del Titular de esta dependencia Municipal o Estatal y sin causa justificada, concatenada a los demás medidos de prueba que corren agregados en autos del expediente administrativo y que conducen a la certeza jurídica de la acción que en su caso despliega y que le son atribuibles al implicado, tales como el informe de autoridad rendido por el Titular de la Secretaría y del Departamento de Bomberos y E.R.U.M. quienes afirman que no existe justificante, licencia, o permiso que pudiera justificar las inasistencias que le son imputadas al procedo, mismas que se le hicieron de su conocimiento al momento de hacer saber la naturaleza y causa, por lo que al dar contestación tuvo la oportunidad procesal para impugnarlos, nulificarlos o cualquier acto que implicara restar valor probatorio; actuar consistente en presentar más de tres faltas en un periodo de treinta días naturales sin permiso del titular de la dependencia y sin causa justificada; por otro lado se tiene que por acuerdo dictado el 16 de enero de 2017 se tiene al procesado dando contestación en tiempo y forma y por ofrecidas sus probanzas documentales identificadas como tres recetas médicas expedidas por el Doctor [REDACTED] quien cuenta con cédula profesional [REDACTED] la primera de fecha 10 de octubre de 2016, con folio 3684, la segunda de fecha 16 de octubre con folio 3685 y la tercera de fecha 30 de octubre de 2016 con folio 3686, a las que no se otorga valor probatorio debido a que no son expedidas por la Institución que brinda el servicio de atención médica que según el informe de autoridad contenido en el oficio [REDACTED] enviado por el Coordinador Administrativo, es el CENTRO QUIRÚRGICO [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

⁶ Visible a fojas 413 a la 415.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

este municipio en el que brinda el servicio de salud del sujeto a procedimiento [REDACTED] ya que no fueron presentadas oportunamente ante la unidad administrativa de la adscripción del indiciado, ya que esta es a quien por reglamento se deben presentar las incapacidades, según dispone la fracción XII del Artículo 598 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Ciudadana, quien incluyo en el informe antes mencionado que no se cuenta con justificantes de las inasistencias, además de que el término que tenía para presentar dichas incapacidades lo era de veinticuatro horas posteriores a la fecha a justificar según lo dispone la fracción III del artículo 54 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública de Temixco, entendiéndose que las recetas médicas que presenta constituyen su principal medio de defensa y que al momento de relacionarlas con los hechos, justifica que el hecho de no estar expedidas por la institución que brinda la atención médica en el supuesto siguiente: “ACUDI A MI DOCTOR DE CABECERA DE NOMBRE [REDACTED] MÉDICO CIRUJANO CON CEDULA PROFESIONAL [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA EN [REDACTED] TEMIXCO, CENTRO, ACUDIENDO AHÍ YA QUE EN LA CLINICA [REDACTED] NO HABIA ACTUALIZADO MIS DOCUMENTOS, ASÍ COMO LOS DE MI EPOSA E HIJOS, INCIDANDOME QUE NECESITARIA TRAER MIS ACTAS DE NACIMIENTO, ASÍ COMO ACTA DE MATROMONIO PARA MI ATENCIÓN MÉDICA, CBE MENCIONAR QUE EN MI TRABAJO SE NECESITA JUSTIFICANTE PARA LAS FALTAS”, manifestaciones a las que relaciona con la exhibición de las recetas médicas de su doctor de cabecera, a los cuales no son de otorgar valor probatorio ya que su versión de los hechos queda desvirtuada con el informe de autoridad rendido por el Coordinador Administrativo [REDACTED] mediante oficio [REDACTED] y sus anexos como lo es el oficio sin número fechado el día 03 de febrero de 2017 en el cual se informa por parte del Quirúrgico [REDACTED] que no ha sido suspendido ni condicionado, por el contrario se exhiben recetas médicas y una incapacidad a favor del indiciado y sus beneficiarios médicos [REDACTED] con las siguientes fechas 3 de octubre de 2016 (2), 05 de octubre de 2016, 21 de octubre de 2016 (2), 20 de diciembre de 2016 (2) y 21 de diciembre de 2016 (3), así mismo hace constar que, en base al registro de consulta, expediente clínico digital y bitácora escrita, no se cuenta con registro de asistencia a esa unidad médica los días 10, 16 y 30 de octubre de 2016, con los cuales se demuestra que nunca le fue negado, condicionado o suspendido el servicio de atención médica al sujeto a procedimiento, en tal virtud es por lo que adquiere una vez más otro elemento de invalidez de las documentales que exhibe anexas a su escrito de contestación al procedimiento y de las cuales se esta en estudio y análisis, debiendo hacer inca p[er] se que el informe de autoridad que se toma en consideración para no otorgar valor probatorio se hizo del conocimiento oportunamente de [REDACTED] quien no interpuso recurso en contra del mismo o medio probatorio que pudiera contrarrestar la validez y valoración, incluso se le concede el uso de la palabra en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y refirió únicamente que: NO DESEO HACER MANIFESTACIÓN ALGUNA EN RELACIÓN AL INFORME RENDIDO POR EL COORDINADOR

ADMINISTRATIVO ALEXIS RASCON DE LA PAZ, por lo que en todo momento se respetó su derecho al debido proceso, garantía de audiencia y demás principios procesales que rigen el presente sumario. (sic.)

Del anterior considerando de la resolución impugnada se puede advertir que la autoridad demandada, señaló los motivos por los que considero que se encontraba acreditada la conducta que se le imputo, es decir haber faltado más de tres días en un periodo de treinta días naturales.

Por otra parte el actor solo señaló que los justificantes médicos que presentó son de un médico particular con cédula profesional y que, el hecho de no haber acudido al "Centro Quirúrgico [REDACTED]", no implica que no haya estado impedido para laborar y, que ello fue derivado de que no se le ha otorgado IMSS o ISSSTE; sin embargo, a sus justificantes médicos no solo se les restó valor probatorio solo por el hecho de que no se expidieron por el Centro Médico al que tiene derecho él y sus beneficiarios, sino que hubo más elementos por los que no se les concedió valor probatorio a sus pruebas, los cuales no fueron atacados por el actor.

Pues se advierte, que la autoridad demandada señaló entre otros, el hecho de que según el informe de autoridad emitido por el Coordinador Administrativo mediante oficio [REDACTED] los justificantes médicos, **no fueron presentados ante la autoridad administrativa de su adscripción**, de acuerdo a lo que establece la fracción XII del Artículo 58 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Ciudadana*⁷, **además de no haber sido**

⁷ Artículo 58.- Para ejercer sus funciones el Coordinador Administrativo cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

XII. Llevar el control y dar trámite de las licencias e incapacidades del personal de la Secretaría; y



presentados, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la fecha a justificar, como lo prevé la fracción III del artículo 54 del *Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública de Temixco, Morelos*⁸. Así como el Informe rendido también por el Coordinador Administrativo mediante oficio [REDACTED] mediante el cual se informa que el Servicio Médico en el Centro Quirúrgico [REDACTED] no le había sido suspendido, ni condicionado como lo manifestó el actor. Por lo tanto, al no haber atacado todas esas razones por las que no se concedió valor probatorio a las recetas médicas, sus manifestaciones son insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la razón de impugnación en estudio, resulta **inoperante por insuficiente** debido a que en la misma no atacó todas las razones por las cuales la autoridad declaró en primer lugar la existencia del incumplimiento a las obligaciones y los deberes que prevé la **LSSPEM**; es decir la inasistencia por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 159 fracción III del ordenamiento antes citado como causal de remoción de la relación administrativa.

Así mismo, si no atacó las consideraciones esenciales que rigen el sentido de la resolución reclamada, por lo tanto, es inconcuso que las razones de impugnación son

⁸ ARTÍCULO 54.- Adicionalmente a las obligaciones que para el servicio público establecen las Leyes y Reglamentos aplicables, los servidores públicos municipales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

III.- En caso de inasistencia, el servidor público debe comunicar a la dependencia o unidad administrativa en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar;

inoperantes, ya que es necesario que se impugne el soporte jurídico del acto impugnado, so pena de que tales consideraciones continúen rigiendo el sentido de la misma, sobre todo, si no se advierte la existencia de una violación manifiesta a la ley, que hubiera dejado al actor en estado de indefensión.

Siendo aplicable de manera análoga la **Jurisprudencia** por reiteración, de la novena época, con registro electrónico 1007783, fuente Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, en materia Administrativa, Tesis: 863, Página: 1026 de rubro ⁹

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES.

Si la Sala Fiscal, en cumplimiento con lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, examina todos y cada uno de los conceptos de nulidad que se hacen valer por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, estimando fundados unos e infundados otros, y las autoridades recurrentes no combaten la totalidad de los razonamientos conforme a los cuales se consideran fundados diversos conceptos de nulidad, ello implica que **los agravios sean inoperantes, por insuficientes, ya que con independencia de lo correcto o incorrecto de los mismos, lo cierto es que al no desvirtuar sendas consideraciones como cada una por separado, es suficiente para apoyar la legalidad de la sentencia impugnada, ésta queda firme pues no se demuestra**

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/93.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—17 de marzo de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: David Guerrero Espriú.—Secretaria: Edna María Navarro García.

Revisión fiscal 11/93.—Secretaría del Trabajo y Previsión Social.—21 de abril de 1993.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez.

Revisión fiscal 62/98.—Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—11 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 128/99.—Administradora Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—28 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Lucila Castelán Rueda.—Secretaria: María Elva Lugo Pesqueira.

Revisión fiscal 16/2001.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.—14 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Blanco Quihuis.—Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1110, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/54; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1111.

la ilegalidad de los motivos y fundamentos que la sostienen, y de ahí que devengan inoperantes los agravios que en su contra se hagan valer.

En razón de lo anterior se declara **inoperante** por insuficiente la razón de impugnación realizada por la **parte actora** e identificada con el inciso a).

No pasa inadvertido lo que refirieron los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos al dar contestación a la demanda, donde manifestaron que en relación a las recetas médicas presentadas por la **parte actora** resultan inverosímiles pues **presentan números de folios continuos siendo estos 3684, 3685 y 3686**, en tanto que, **las fechas de las recetas médicas no son continuas, pues datan de los días diez, dieciséis y treinta de octubre de dos mil dieciséis¹⁰** manifestando que ello les resta credibilidad pues refieren que no es posible que en un periodo de aproximadamente quince días, el doctor no hubiera expedido receta alguna.

Al respecto, la **parte actora** no manifestó nada, pues no contestó la vista que se le dio mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, notificado mediante cédula de notificación personal de fecha veintisiete del mismo mes y año¹¹, por lo cual se declaró precluido su derecho para tal efecto.

De igual forma, se advierte que dentro del procedimiento que se siguió en su contra, no ofreció prueba alguna con las que se pudiera adminicular las recetas médicas para que estas tuvieran valor probatorio pleno.

¹⁰ Visibles a fojas 372 a la 375.

¹¹ Visible a fojas 646 a 648.

Lo anterior, en términos del siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, aplicable por analogía, mismo que a la letra versa:

SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. RECETAS MÉDICAS. MEDIO IDÓNEO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIAS.¹²

El artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993) establece que: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública podrán ser destituidos por las siguientes causas: I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada; ...", y las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal en su numeral décimo cuarto dispone: "Serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables: ... XXII. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición. ...". Luego, no se advierte que tales dispositivos establezcan que la única forma de justificar las faltas al trabajo sea por medio de licencia o incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues basta que se exhiba la receta médica elaborada por perito en la materia (médico), para que justifique la falta de asistencia por motivos de salud, y si el quejoso dentro del procedimiento seguido en forma de juicio que se le instauró en su contra exhibió una receta médica firmada por profesional de la materia, adminiculada con otros medios de prueba, como la ratificación de quien la realizó, número de cédula profesional, registro de salud, sumado a su historial médico, se puede concluir que la documental es prueba idónea y suficiente para concederle valor probatorio pleno y con ello justificar la falta de asistencia del agraviado a su centro de trabajo.

Por otra parte, su razón de impugnación resulta **infundada** en la parte que señala que la resolución no está fundada ni motivada, pues como se señaló en párrafos precedentes, en el considerando IV estableció los motivos por los que se le sanciona y, en el considerando V, estableció los fundamentos en los que sustentó su resolución, entre otros se advierten los siguientes:

¹² Época: Novena Época; Registro: 190787; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Diciembre de 2000; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.9o.A.1 A; Página: 1433

“ V.-...

*En consecuencia del estudio y análisis de los antecedentes que obran en forma íntegra en el expediente personal del elemento implicado, así como de las constancias y diligencias que obran agregados en autos del expediente formado con motivo del informe rendido por el titular de la Coordinación Administrativa, se tiene por plena y legalmente acreditada la conducta reprochable por el elemento implicado, por la acción desplegada consistente en **faltar a sus labores por tres días o más en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal y sin causa justificada**, tal y como se encuentra establecido en los artículos 94, 95, 100 fracciones I, XVIII, XXVI y 159 fracción III de la Ley de Sistema de Seguridad Pública, vigente en el Estado de Morelos, dispositivos que a continuación se transcriben:*

...” (Sic.)

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que afirma la **parte actora**, la resolución impugnada si se encuentra fundada y motivada.

Por cuanto a las razones de impugnación identificadas con los incisos **b) y j)**, los mismos son **infundados**, pues no acreditó por ningún medio su dicho; y de las constancias que obran en autos, se advierte que la cédula de notificación personal fue recibida por el actor [REDACTED], el primero de marzo de dos mil diecisiete¹³ en la cual consta su firma; sumado a lo anterior, suponiendo sin conceder que así hubiera ocurrido, no se advierte que ello pudiera causarle un perjuicio, pues la demanda fue presentada en tiempo y forma por la parte actora.

En relación a las razones de impugnación hechas valer en los incisos **c), d), e), f), g), h), e i)**, de igual forma son inoperantes, pues realiza una serie de afirmaciones señalando que la resolución no reúne los requisitos de congruencia, motivación y exhaustividad; que la fundamentación debe realizarse en todas las constancias y no solo en el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución; sin embargo, sus afirmaciones las realiza de

¹³ Visible a fojas 411 a la 416.

manera genérica sin exponer que parte de la resolución no guarda la congruencia interna y externa; tampoco expone que aspectos de la cuestión controvertida que oportunamente haya planteado, omitió la autoridad examinar o pronunciarse, de igual forma, no señaló que constancias no se encuentran fundadas ni motivadas y, de qué forma ello le afecta sus defensas.

En consecuencia, al no exponer un argumento que sea capaz de analizarse, sus agravios devienen inoperantes por insuficientes, pues estos debían estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, así como la forma en que estos trascienden al fallo, porque al no ser así, las manifestaciones que vierte no pueden ser analizadas por este órgano colegiado, como en el caso que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹⁴

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, **en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o **en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser**

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Inprocedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de **inoperantes**, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Devienen **infundadas** las manifestaciones que vierte la **parte actora**, en el inciso **k)** en el sentido de que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, no reúnen los requisitos básicos requeridos por el artículo 178 de la **LSSPEM** porque no cuentan con el perfil ni el nombramiento que los acredite como integrantes del Consejo, esencialmente porque la normatividad que regula el actuar del órgano colegiado señalado con antelación, no condiciona u obliga a sus integrantes que al momento de que emitan alguna resolución, tenga que asentarse en la misma, los datos de sus nombramientos así como su perfil, o tengan la obligación de proporcionar los datos del documento fehaciente - nombramiento- para que sus resoluciones tengan plena validez.

Ergo, resulta innecesario que los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, tengan la obligación de acreditar que cuentan con el perfil y el nombramiento que alude la **parte actora**, ya que en ninguno de los artículos que se encuentran insertos en el Capítulo III de la **LSSPEM**, o en algún otro apartado de dicho ordenamiento legal se los mandata; por ello, esta autoridad considera que la razón de impugnación es **infundada**.

En relación a la razón de impugnación señalada en el inciso I) en la que refiere que la **LSSPEM** impone a las autoridades que todo procedimiento deberá ser resuelto en

un término no mayor de setenta días hábiles contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos y que al final de dicho termino deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia, es infundado atendiendo a lo siguiente:

De las constancias se advierte que con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, el Coordinador Administrativo de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana puso en conocimiento del Director de Asuntos Internos el C. [REDACTED] [REDACTED] con plaza de Policía Municipal acumuló más de tres faltas en un periodo de treinta días.

Con fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciséis** se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo y **con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se dictó la resolución** por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

Ahora bien, el artículo 172 de la **LSSPEM** establece lo siguiente:

"Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de **setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos**. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento."

Esta autoridad advierte que la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis fue emitida dentro del plazo establecido por la **LSSPEM**, pues entre el día

siguiente a la fecha en que se interpuso la queja es decir el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y la fecha en que se fue debidamente notificada la resolución, es decir el primero de marzo de dos mil diecisiete, transcurrieron sesenta y cinco días hábiles, sin contar sábados, domingos ni el día dos de enero de dos mil diecisiete por ser inhábiles; como a continuación se advierte:

Noviembre 2016						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
Total de días hábiles: 1						

Diciembre 2016						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
Total de días hábiles: 22						

Enero 2017						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
Total de días hábiles: 21						

Febrero 2017						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	1 de marzo notificación.			
Total de días hábiles: 21						

Por lo tanto, deviene **infundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**.

En consecuencia, al haberse declarado **inoperantes** e **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor, lo procedente es declarar la **validez** de la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete emitida por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

8. ANÁLISIS DE PRESTACIONES

Resulta procedente, entrar al análisis de las pretensiones de la parte actora.

Se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

Ahora bien, resulta pertinente señalar lo siguiente: de las copias certificadas consistentes en los recibos de pago exhibidos por la autoridad demandada Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana del Municipio de

Temixco Morelos, se advierte que el último salario que percibió la **parte actora** correspondiente a la quincena del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, fue de \$3,332.00 (TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal.

Prueba que no fue objetada por la **parte actora** y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por lo tanto, para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes se tomara en consideración dicho salario, el cual se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$6,664.00	\$3,332.00	\$222.13

Por cuanto, a la fecha de ingreso, ninguna de las partes manifestó la fecha de ingreso de la parte actora, sin embargo, de las constancias que fueron exhibidas por las autoridades demandadas se advierte que su **fecha de ingreso fue el día fue el día primero de marzo del dos mil cinco** de conformidad con el Formato de Solicitud de Movimiento de Personal.¹⁵

En relación, a la fecha de baja, se considera el **primero de marzo de dos mil diecisiete**, fecha en la que le fue notificada la resolución emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección

¹⁵ Visible a fojas 243.

Ciudadana de Temixco, Morelos según la copia certificada de la cédula de notificación personal¹⁶ de esa misma fecha exhibida por las autoridades demandadas.

En ese orden de ideas, se procede al análisis de cada una de las pretensiones que fueron solicitadas por la **parte actora** en el presente juicio.

8.1. En relación a la pretensión para que se declare:

"LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2017, por la que se decretó la remoción del cargo..." (sic.)

Las **autoridades demandadas**, manifestaron que su causa de pedir es nula, toda vez que de manera abstracta señaló sus pretensiones.

Este Órgano Colegiado, considera que es **improcedente** al haberse declarado la validez de la resolución, por las razones expuestas en el capítulo que antecede.

8.2. En relación a la prestación consistente en:

"...MI REINCORPORACIÓN O REINSTALACIÓN FÍSICA, JURÍDICA Y MATERIAL; PREVIA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE..." (Sic.)

De igual forma las **autoridades demandadas** manifestaron que su causa de pedir es nula, toda vez que de manera abstracta señaló sus pretensiones

Es **improcedente** la reinstalación, en primer lugar, por haberse declarado la validez de la resolución y, en segundo lugar porque, aún y cuando se hubiera declarado la nulidad

¹⁶ Visible a fojas 411 a la 416.

de la resolución, la reincorporación de los elementos de los cuerpos policiales está prohibida; esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”** (SIC)

Así mismo, el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente” (SIC)

8.3 Respecto a la pretensión consistente en:

“...PAGO Y CUMPLIMIENTO DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS CAUSADOS DE LA FECHA DE LA REMOCIÓN DEL CARGO AL DÍA QUE SEA REINCORPORADO...” (Sic.)

Las autoridades demandadas, manifestaron que su causa de pedir es nula, toda vez que de manera abstracta señaló sus pretensiones.

Este **Tribunal** determina que son **improcedentes** los emolumentos reclamados a título de "salarios caídos" o "remuneración ordinaria diaria" al haberse declarado la validez de la resolución, pues ésta sólo sería procedente si se hubiera declarado la nulidad del acto impugnado, en términos del segundo párrafo del artículo 128 de la **LJUSTICIAADMVAEM** en cuyo caso las autoridades responsables quedarían obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, por lo tanto, al no encontrarnos ante dicha hipótesis, resulta improcedente el pago de la remuneración ordinaria diaria.

8.4. Tocante a las prestaciones consistentes en:

"VACACIONES A RAZON DE VEINTE DÍAS POR AÑO, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO A RAZÓN DE NOVENTA DÍAS" (Sic)

La **parte actora** demanda el pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, cuantificándose a razón de veinte días por año y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente, y el aguinaldo a razón de noventa días por año, las cuales **son procedentes**.

Se determina el derecho a percibir dichas prestaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 33, 34 y 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM** que señalan:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Preceptos de los que se desprende el derecho de la actora a recibir **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.**

Dichas prestaciones se cuantificarán proporcionalmente, tomando en consideración el periodo correspondiente del **primero de enero al primero de marzo de dos mil diecisiete**, esta última, por ser la fecha en la que se advierte que se llevó a cabo la remoción del ciudadano [REDACTED], pues no existe constancia alguna por parte de las **autoridades demandadas** mediante las que acrediten haber realizado el pago proporcional de dichas prestaciones al momento de haber decretado la remoción del cargo de la **parte actora.**

Respecto al pago de **vacaciones y prima vacacional**, los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM** establecen que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y será de un 25% la prima vacacional.

Es procedente el pago de las **vacaciones y prima vacacional** proporcional, correspondiente al primer periodo anual del año dos mil diecisiete; como se ha mencionado anticipadamente, éstas solamente serían de manera proporcional a los días laborados del primero de enero al primero de marzo de dos mil diecisiete, siendo la cantidad de **sesenta días**.

Para proceder a la cuantificación de las **vacaciones**, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre trescientos sesenta y cinco (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas). Enseguida se establece como periodo de condena sesenta días.

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	$\$222.13 * 60 * 0.054794$
Total	\$730.28

El artículo 34 de la **LSERCIVILEM** dispone la prima vacacional no será menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional. Cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Prima vacacional	$\$730.28 * 0.25$
Total	\$182.57

En relación al **aguinaldo**, se cuantifica tomando en cuenta que conforme al artículo 42 de la **LSERCIVILEM**, a razón de noventa días de salario.

Para obtener el proporcional diario de **aguinaldo** se divide noventa (días de aguinaldo al año) entre trescientos sesenta y cinco (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

El periodo de condena comprende sesenta días, como se advierte de la siguiente tabla:

Periodo	Días
1 al 31 de enero de 2017	31
1 al 28 de febrero de 2017	28
1 de marzo de 2017	1
TOTAL	60

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$222.13 por sesenta días (periodo de condena) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo):

Aguinaldo	$\$222.13 * 60 * 0.246575$
Total	\$ 3,286.30

8.5 En relación a la pretensión consistente en:

"SALARIOS DEVENGADOS DEL 16 AL 28 DE FEBRERO Y DEL PRIMERO AL TRES DE MARZO DEL 2017..." (sic.)

Respecto a los salarios devengados del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la **autoridad**

demandada exhibió el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil diecisiete¹⁷, así como la impresión del pago de nómina correspondiente al Municipio de Temixco, Morelos, de la Institución Crediticia BBVA¹⁸, de la cual se desprende que se efectuó el pago de nómina de la segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete, como se ha venido señalando, con dichas documentales se le dio vista a la **parte actora**, sin que estas hayan sido objetadas, por lo tanto, hacen prueba plena en términos del artículo 437 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

En consecuencia, resulta **improcedente** el pago de los salarios devengados del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que de autos se desprende que le fueron pagados en tiempo y forma.

Por cuanto al pago de los días del primero al tres de marzo del dos mil diecisiete, de las constancias que obran en autos, como lo es la cédula de notificación personal de la resolución emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, así como de la instrumental de actuaciones, se desprenden las copias certificadas de las listas de asistencias correspondientes a la primera quincena de marzo de dos mil diecisiete¹⁹, de las cuales se desprende que el actor, acudió a laborar el día primero de marzo, y a partir del día dos al quince del mismo mes y año, se precisa que fue dado de baja, por lo tanto, resulta **procedente** el pago del día primero de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad correspondiente a un día de salario diario:

¹⁷ Visible a fojas 147.

¹⁸ Visible a fojas 85 y 86.

¹⁹ Visible a fojas 526 a la 534.

Salario diario
\$222.13

8.6 Respecto a la solicitud de:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO A RAZON DE VEINTICUATRO HORAS POR SEMANA...” (sic.)

Las autoridades demandadas manifestaron, que es improcedente en términos de las tesis aisladas y los criterios jurisprudenciales bajo los siguientes rubros:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO IMPROCEDENCIA DE SU PAGO A LOS POLICIAS MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATAN).”

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.”

Este Tribunal considera que el pago de horas extras es **improcedente**, en virtud de que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.
....”

Por lo que, derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este

Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de su especialización.

Y en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, tal como se precisa en la **jurisprudencia** bajo el rubro y texto siguiente:

"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.²⁰

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

8.7 En relación a la pretensión consistente en:

"SEGURIDAD SOCIAL...que se hará consistir en la exhibición de todos y cada uno de los documentos que acrediten que los ahora demandados han cumplido en forma constante de la inscripción, pago constante y real correspondiente al Instituto Mexicano del

²⁰ No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

Seguro Social; y para el caso de que no haya cumplido, el pago de manera retroactiva desde la fecha de ingreso ...” (sic.)

La autoridad demandada manifestó que el actor siempre gozo de este beneficio, sin embargo, no exhibió documento alguno con el cual acreditar su dicho.

Por lo tanto, resulta procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** a la exhibición de las constancias de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en caso de no haberlo hecho, el pago y la afiliación será retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda **desde la fecha de ingreso de la parte actora hasta la fecha en que se le dio de baja.**

Lo anterior es así, pues el artículo 105 de la **LSSPEM**, prevé que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; y en tal sentido la **LSERCIVILEM** en su numeral 43 fracción V, señala que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y el diverso 54 del mismo ordenamiento estipula que los trabajadores tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo que la prestación mínima que podría otorgarse al quejoso por parte de la autoridad demandada, era efectuar la

inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

8.8 Respecto a la solicitud relativa a:

"...las aportaciones respectivas ante el SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (SAR) ASÍ COMO ANTE EL INSTITUTO DE FOMENTO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) ..." (sic.)

Es **procedente** la pretensión denominada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO; esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la *Ley del Seguro Social* que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo del retiro a los patrones corresponde cubrir el **2%** del salario base de cotización, por lo que se condena a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de Sistema de Ahorro para el retiro por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Lo anterior es así, pues la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*²¹; los preceptos legales antes citados de la

²¹ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

LSEGSOCSPEM, LSERCIVILEM y la siguiente tesis por analogía que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”²²

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

Ahora bien, por cuanto a las aportaciones consistentes en las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el cual tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 *Constitucional*.

Al respecto, la **LSERCIVILEM** en sus artículos 43 fracción VII y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es así que, no es precedente el pago de aportaciones a INFONAVIT, pero en su lugar, es **precedente** la prestación reclamada relativa a la exhibición del **pago de las cuotas patronales** al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (**ICTSGEM**); por lo anterior se **condena** a la autoridad demandada, Consejo de integrantes del Honor y Justicia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos a su exhibición, por el periodo que la **parte actora** prestó sus servicios. En la inteligencia que el periodo, antes aludido quedará pendiente de acreditarse en el procedimiento de

ejecución, toda vez que del expediente no se desprende la fecha de su ingreso.

8.9 En relación a la pretensión consistente en:

“...DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS...que laboré desde que inició la relación al día que fui removido” (Sic.)

Este Tribunal en Pleno no advierte de las constancias que obran en autos, que se haya acreditado por parte del actor, que haya laborado los días de descanso obligatorio, mediante lista de asistencia o fatigas. Por lo que, al ser una petición y afirmación de la **parte actora**, era necesario que probara que en efecto laboró los días que refiere, al no haberlo hecho así, se considera que es **improcedente** dicha pretensión. Sirve de orientación a lo antes mencionado el siguiente criterio jurisprudencial:

“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.”²³

No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.” (Sic.)

8.10 Respecto a la solicitud realizada respecto a:

“PRIMA DOMINICAL” (sic)

²³ Época: Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

La autoridad demandada niega su procedencia argumentando que la demandante funda la misma en leyes no aplicables.

Esta prestación resulta **improcedente** ya que de la lectura de las leyes de la materia como son **LSSPEM**, **LSEGSOCSPEM**, sus reglamentos o la **LSERCIVILEM** que señala las prestaciones mínimas de los trabajadores al servicio del Estado o los Municipios no se desprende la existencia de dicha prestación. Por tanto, no existe fundamento para su reclamo.

8.11 Tocante a la pretensión que reclama la **parte actora** consistente en:

"DESPENSA FAMILIAR" (Sic)

La autoridad demandada, Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana al dar contestación a la demanda entablada en su contra, manifestaron que estas siempre le han sido pagadas y para acreditarlo ofrecieron copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a los meses de **enero a diciembre de dos mil dieciséis**, así como de los **meses de enero y febrero de dos mil diecisiete**²⁴.

Con la contestación de demanda y documentos anexos, entre ellos, los recibos de pago de nómina antes mencionados, se le dio vista a la **parte actora**, misma que le fue notificada mediante cédula de notificación personal de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete y al dar contestación a dicha vista, no objeto los recibos de pago, por lo que a estos se les concede valor probatorio pleno en

²⁴ Visibles a fojas 117 a la 147.

términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Ahora bien, de dichos recibos se desprende que, a la **parte actora**, en cada uno de ellos le fue depositado el concepto de "Despensa" por la cantidad de \$147.00 (CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) de manera quincenal, por lo tanto, resulta **improcedente** el pago de la despensa familiar que solicitó.

8.12 Prima de antigüedad.

Ahora bien, esta autoridad advierte que al haber una causa justificada para llevar a cabo la separación del cargo de la **parte actora** es procedente el pago de la cantidad que resulte por concepto de **prima de antigüedad** desde que empezó a prestar sus servicios hasta que se materializó la separación del cargo.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se deberá tomar en consideración la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, es decir, el pago deberá efectuarse al doble de salario mínimo, en caso de que su salario sea superior a dicho monto. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**²⁵. (El énfasis es de este Tribunal)

²⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de marzo de dos mil cinco**, fecha de ingreso, al **primero de marzo del dos mil diecisiete**, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **doce años de servicio**.

El salario mínimo en el año dos mil diecisiete fue a razón de \$88.36²⁶ (OCHENTA Y OCHO PESOS 36/100 M.N.), multiplicado por dos, da como resultado \$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$176.72 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.) por 12 (días) por 12 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	\$176.72 * 12 * 12
Total	\$25,447.68

8.13 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

²⁶<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”²⁷

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

8.14 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo²⁸ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

²⁸ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

8.15 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 Y 130 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”²⁹

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **legalidad y como consecuencia la validez** de del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida

²⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

9.2 Se **condena** a la autoridad demandada integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

9.2.1 Vacaciones proporcionales.

9.2.2 Prima vacacional proporcional.

9.2.3 Aguinaldo proporcional.

9.2.4 Prima de antigüedad.

9.2.5 Salario devengado correspondiente al día primero de marzo de dos mil diecisiete.

9.2.6 Exhibición del pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos por el periodo que la **parte actora** prestó sus servicios.

9.2.7 Exhibición de las constancias de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en caso de no haberlo hecho, el pago y la afiliación será retroactiva durante todo el tiempo que duro la relación administrativa.

9.2.8 Exhibición de las constancias relativas a las aportaciones de Sistema de Ahorro para el retiro por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

9.3 De conformidad a lo expuesto en la presente sentencia, se **absuelve** a los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por ser improcedentes de las siguientes pretensiones:

9.3.1. La reinstalación de la **parte actora**.

9.3.2. Pago de salarios ordinarios diarios.

9.3.3. Salarios devengados del dieciséis al veintiocho de febrero y de los días dos y tres de marzo, todos de dos mil diecisiete.

9.3.4. Pago de tiempo extraordinario.

9.3.5. Pago de días de descanso obligatorio.

9.3. 6. Pago de prima dominical; y

9.3.7. Pago de despensa familiar.

9.3.8. Exhibición de las cuotas patronales ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II sub inciso a, I y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2, 3, 7, 85 y 86 de la

LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse conforme a los siguientes:

10.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio por cuánto a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Morelos, Secretaría de Protección Ciudadana, de Temixco Morelos, y por cuanto a la autoridad llamada a juicio como tercero perjudicado Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **declara la legalidad y por ende la validez del acto impugnado** consistente en la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete dictada por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos .

CUARTO. Son improcedentes los conceptos especificados en el apartado **9.3** de esta sentencia, por tanto, se absuelve a los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, de los mismos.

QUINTO. Se condena a la autoridad demandada Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado número **9.2** de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a las partes y al tercero interesado.

12.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

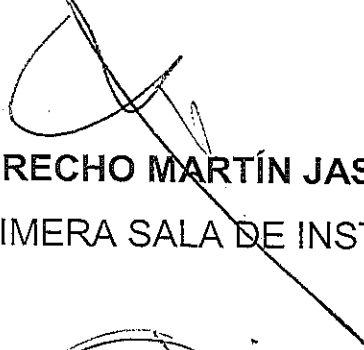
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



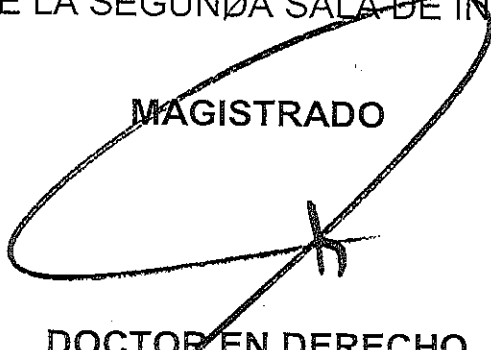
MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªS/59/17 promovido por [REDACTED] contra actos de los integrantes del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto del dos mil diecinueve. DOY FE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

